

Naciones Unidas  
**ASAMBLEA  
GENERAL**

VIGESIMO PRIMER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**SEXTA COMISION, 921a.  
SESION**

Viernes 28 de octubre de 1966,  
a las 10.50 horas

**NUEVA YORK**

SUMARIO

	Página
Tema 85 del programa:	
Proyecto de declaración sobre el derecho de asilo (continuación) . . . . .	133

**Presidente: Sr. Vratislav PĚCHOTA**  
(Checoslovaquia).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de declaración sobre el derecho de asilo (continuación) (A/6367 y Add.1 y 2, A/C.6/L.587 a L.591, A/C.6/L.593 y Add.1, A/C.6/L.599, A/C.6/L.604)

1. El Sr. MANNER (Finlandia) dice que su delegación asigna gran importancia al proyecto de declaración sobre el derecho de asilo (véase A/6367) y dará su apoyo a todos los esfuerzos encaminados a completarlo. El espíritu del proyecto de declaración y los principios establecidos en el mismo se ponen de relieve en la legislación existente en Finlandia: por ejemplo en el Decreto de Extranjeros de 1958 se estipula que si un extranjero solicita asilo político a raíz de su llegada a Finlandia, el Ministro del Interior puede otorgarlo, previa consulta con el Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que ese extranjero tenga motivos para temer ser perseguido en su propio país por motivos de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a determinado grupo social o político, y que no se le haya concedido asilo en otro país. Según la Ley de Extradición de 1922 no puede ser objeto de extradición el acusado de un delito político, a menos que éste haya sido particularmente brutal o que, por comprender elementos de carácter no político no pueda considerarse primordialmente de índole política. Los delitos monetarios y el asesinato o tentativa de asesinato que no haya ocurrido en franca lucha no pueden considerarse en ningún caso delitos políticos. El derecho de asilo también se regula en una Ley de 1960 sobre la extradición entre Finlandia y los demás países nórdicos. En ciertos aspectos, el derecho finlandés reconoce igualmente el principio de que el culpable de un crimen de guerra pierde el derecho al asilo.

2. La delegación finlandesa estima que la Sexta Comisión debe examinar el texto del proyecto de declaración en general. Naturalmente, es necesario establecer cierta distinción entre el preámbulo y el artículo 1 por una parte, y los artículos 2, 3, 4 y 5 por la otra, pero no ve ningún inconveniente en que se presenten enmiendas al preámbulo y al artículo 1, aunque hayan sido aprobados ya por la Tercera Comisión.

3. El Grupo de Trabajo creado por la Comisión en el vigésimo período de sesiones estimó que la Comisión debía preparar el proyecto de declaración independientemente de la codificación por la Comisión de Derecho Internacional de las normas conexas de derecho internacional, y señaló que la futura declaración constituiría en realidad uno solo de los elementos a disposición de la Comisión al realizar esa tarea. Confirma ese punto de vista el hecho de que otros organismos, como la Asociación de Derecho Internacional, están tratando el mismo problema<sup>1/</sup>. En vista de ello, la delegación de Finlandia cree que esa declaración no debe presentar una codificación detallada y práctica de todas las normas relativas al derecho de asilo; su finalidad principal debe ser desarrollar y aclarar los principios contenidos en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Debe tratar primordialmente de las obligaciones de los Estados, sin prever normas que rijan la conducta de los asilados, ya que, en su mayoría, tales normas están previstas en las leyes nacionales.

4. Dado el carácter universal de la declaración, sería preferible no especificar el caso de "las personas que luchan contra el colonialismo", diferenciándolas de los muchos grupos que tienen derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal y, por consiguiente, la delegación finlandesa votará en contra de las propuestas de insertar esa frase en los artículos 2 y 3 del proyecto (véase A/6367, anexo II).

5. El artículo 22 debe revisarse a fin de aclarar la cuestión de las medidas que han de adoptar otros Estados para aliviar la carga de un país al que le resulta difícil seguir otorgando el asilo. La delegación de Finlandia está dispuesta a aceptar el principio de que un Estado puede negarse a otorgar asilo cuando tiene dificultades económicas o de otra índole material para hacer frente, por ejemplo, a una afluencia en masa de refugiados, pero el artículo 2 debe ser redactado cuidadosamente a fin de impedir que los Estados puedan utilizarlo como pretexto para ejercer presiones políticas.

6. Con respecto al procedimiento, la delegación finlandesa apoya la creación de un nuevo grupo de trabajo encargado de preparar un proyecto revisado, basado en los documentos sometidos a la Comisión y en las declaraciones formuladas durante el debate general.

7. El Sr. JLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la Comisión no comienza su labor sobre el presente tema partiendo de la nada. Por una parte, el preámbulo y el artículo 1 de la

<sup>1/</sup> Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, tema 63 del programa, documento A/C.6/L.581.

declaración sobre el derecho de asilo fueron ya adoptados por la Tercera Comisión (véase A/6367, anexo III) y la Asamblea General tomó nota de ello; por otra parte la Sexta Comisión tiene a la vista los artículos 2 a 5 del proyecto de declaración aprobado por la Comisión de Derechos Humanos (*ibid.*, anexo II). Algunas delegaciones han sugerido que la Sexta Comisión deje de lado los textos aprobados por la Tercera Comisión y comience desde un principio. En opinión de la delegación soviética, tal procedimiento no sería práctico y además resultaría incompatible con las recomendaciones que formuló específicamente el Grupo de Trabajo sobre el proyecto de declaración<sup>2/</sup> y que fueron aprobados por la Asamblea General. La Comisión está obligada por consiguiente a aplicar la decisión de la Asamblea General y preparar el texto de los artículos 2 a 5 del proyecto de declaración.

8. En los artículos 2 a 5 deberían aclararse más detalladamente las consideraciones que figuran en el preámbulo y en el artículo 1, que enuncian los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo relativos al derecho de asilo. Así, la mayoría de los países asiáticos, africanos y latinoamericanos, y la delegación de la URSS han apoyado la fórmula que figura en el artículo 1 sobre la concesión de asilo territorial a las "personas que luchan contra el colonialismo". Aunque en los últimos años la causa de la liberación nacional ha logrado señaladas conquistas y casi toda Asia y Africa se han desembarazado del yugo colonial, hay todavía muchos países del mundo en que los imperialistas tratan de mantener la dominación colonial por la fuerza de las armas. La lucha contra los opresores extranjeros prosigue en Angola, Mozambique, Guinea Portuguesa y Arabia Meridional; la resistencia de las masas a los regímenes racistas de Sudáfrica y de Rhodesia del Sur se está extendiendo. En vista de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y de la resolución 2105 (XX) de la Asamblea General, en que se pone de relieve que la persistencia del régimen colonial y de la práctica del apartheid así como de todas las formas de discriminación racial, constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y un crimen contra la humanidad, es evidente que todos los Estados están obligados a poner término al colonialismo lo antes posible. Aplicado al proyecto de declaración sobre el derecho de asilo, ello significa que todos los Estados deben respetar la concesión de asilo territorial a las personas que luchan contra el colonialismo. La inclusión de esa referencia reflejaría asimismo la legislación existente en muchos países, por ejemplo, el artículo 129 de la Constitución de la URSS, el artículo 46 de la Constitución de la República de Guinea, y el artículo 21 de la Constitución de Argelia. Por consiguiente, la delegación soviética apoya calurosamente las subenmiendas del Irak y de Argelia (A/C.6/L.593 y Add.1) en el sentido de hacer referencia expresa al colonialismo en los artículos 2 y 3.

9. Otro principio importante, es decir, que el derecho a buscar asilo y a disfrutar de él no puede ser invocado por quienes han cometido delitos contra la paz, crímenes de guerra, o crímenes de lesa humanidad,

fue incorporado al párrafo 2 del artículo 1 del proyecto de declaración de la Tercera Comisión como norma de derecho internacional contemporáneo. El derecho internacional comprende principios generales y normas especiales con relación a la responsabilidad internacional por crímenes contra la humanidad. En el Estatuto del Tribunal Militar Internacional, firmado por las cuatro Potencias que integraban la coalición antihitleriana y al que se adhirieron otros 19 Estados, en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, y en varias resoluciones de la Asamblea General, en particular la resolución 95 (I), se establecen esos principios y esas normas. El hecho de que el principio del castigo de los criminales de guerra se encuentra ahora aceptado generalmente se pone también de relieve en varios acuerdos multilaterales de los que son partes la gran mayoría de los Estados, en particular la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio y la Convención de Ginebra de 1949 sobre la protección de civiles en tiempo de guerra. Por tanto, en virtud de principios plenamente reconocidos en el derecho internacional actual, todos los Estados tienen la obligación general de enjuiciar a los culpables de crímenes contra la humanidad que se encuentran dentro de su jurisdicción.

10. En el preámbulo del proyecto se señala acertadamente que son objeto de la Declaración las cuestiones que se plantean en relación con la concesión de asilo a las personas que apoyan los propósitos y principios progresistas proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y luchan a favor de los mismos, y no los acontecimientos que se producen en relación con el simple desplazamiento de personas de un país a otro. Puesto que varios representantes se han referido a leyes nacionales que rigen la entrada y permanencia de extranjeros, el Sr. Jlestov desea aprovechar la oportunidad para señalar que sería totalmente impropio que el proyecto de declaración estuviera encaminado a proteger a quienes se trasladan de un país a otro por motivos que no guardan relación con la defensa de los propósitos y principios de la Carta. Debe preocuparse de las personas que buscan asilo por ser víctimas de persecución por actos de apoyo a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, por ejemplo, la lucha por la paz, por el progreso, o por la liberación nacional de la dominación colonial. Desgraciadamente, en la práctica algunos Estados han dado frecuentemente asilo a elementos corrompidos y aventureros, a personas que no han sufrido evidentemente persecuciones políticas en su propio país y que generalmente están dispuestas a realizar cualquier trabajo vil mediante un precio. Como es una práctica bastante común en algunos Estados dar asilo a esas personas y utilizarlas con fines indebidos, la delegación soviética ha propuesto la enmienda que figura en el documento A/C.6/L.590.

11. Dado que en el primer párrafo del preámbulo se hace referencia a los propósitos de la Carta, en los artículos 2 a 5 se deberían incluir cláusulas encaminadas a fomentar el desarrollo de relaciones de amistad entre los Estados y el mantenimiento de la paz internacional.

12. La delegación de la URSS no ve inconveniente en que se constituya un grupo de trabajo encargado

<sup>2/</sup> *Ibid.*, párr. 11.

de dar cima a la labor sobre los restantes artículos del proyecto de declaración. En dicho grupo de trabajo deben tener representación las distintas regiones del mundo y los diferentes grupos de países interesados en la cuestión. Los países socialistas, que tienen un interés definido en la cuestión, desearían contar en el nuevo grupo de trabajo con una representación más amplia que la que tenían en el anterior.

13. El Sr. SEATON (República Unida de Tanzania) dice que el proyecto de declaración (véase A/6367), que una vez adoptado ha de formar parte de la serie de importantes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aprobados desde que terminó la segunda guerra mundial, merece un examen muy cuidadoso, por cuanto la situación de quienes se ven obligados a abandonar sus países para vivir en el exilio ha sido muchas veces motivo de incompreensión, cuando no de indiferencia. Es cierto que la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados representó una señalada mejora con relación a la Convención de 1933, pero el destino de la mayoría de los que buscan asilo sigue dependiendo no obstante de políticas nacionales unilaterales. Sin embargo, como señaló el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en su declaración que pronunció ante la Tercera Comisión en noviembre de 1962, para los afectados, "el asilo es una condición indispensable para disfrutar de todos los demás derechos humanos"<sup>3/</sup>.

14. En su país, el derecho de asilo está asociado a tradiciones muy antiguas, y su Gobierno ha tratado de ajustar a las normas internacionales sus actividades y prácticas actuales al respecto. Se ha adherido a la Convención de 1951 y ha establecido sus propios principios y políticas en una Ley de 1966 relativa al Control de los Refugiados. No está de acuerdo con quienes consideran que el asilo es simplemente el reverso de la extradición. En el derecho y la práctica de Tanzania no existe más derecho de extradición o de asilo que el creado por un acto positivo y voluntario del Estado: por tanto, se han creado derechos de extradición a favor de ciertos Estados con los cuales su Gobierno ha concertado los oportunos tratados, y se han creado derechos de asilo en favor de ciertos individuos comprendidos en la categoría de refugiados al amparo de la Convención de 1951 o del artículo 3 de la Ley relativa al Control de Refugiados. En opinión del Gobierno de Tanzania, el derecho de asilo es más amplio que el de extradición; éste puede limitar a aquél u originar una excepción. Ese punto de vista es compatible con el espíritu y la letra del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Gobierno de Tanzania comprende que ciertos Estados Miembros tienen que hacer frente a determinados problemas con respecto al asilo, pero considera que no debe permitirse que unos problemas particulares deformen los principios generalmente bien fundados.

15. Es evidente, desde luego, que las normas internacionales relativas al asilo no están tan claramente definidas ni son aceptadas tan universalmente como sería deseable. Por ese motivo el Gobierno de Tanzania aprobó las propuestas del Coloquio sobre los as-

pectos jurídicos de los problemas de los refugiados celebrado en Bellagio, Italia, destinadas a asegurar un acuerdo internacional para codificar la Convención de 1951, y participó en las tareas de la Comisión sobre Refugiados de la Organización de la Unidad Africana, que está tratando de preparar una convención para establecer las normas para el régimen de los refugiados en Africa. También, por tal razón, el Gobierno de Tanzania considera adecuado que la Asamblea General trate de resolver las diferencias existentes entre las distintas prácticas estatales, aprobando una declaración sobre el derecho de asilo que tenga la misma fuerza que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía.

16. La comunidad internacional tiene una profunda deuda con la delegación de Francia por haber presentado la propuesta original del proyecto de declaración<sup>4/</sup>. Tal declaración será sumamente beneficiosa para las personas que busquen asilo, por cuanto, como señaló acertadamente el representante de la Argentina durante el debate en la Tercera Comisión, "el Estado que concediera el asilo actuaría como órgano de la comunidad internacional en el sentido de que se encargaría de asegurar a la persona una protección correspondiente al interés de la comunidad internacional"<sup>5/</sup>.

17. La delegación de Tanzania comparte la opinión del representante de Venezuela de que la Comisión podría incluir en el proyecto de declaración, si así lo deseara, disposiciones relativas al asilo diplomático. Sin embargo, acaso sea preferible preparar en primer término una declaración sobre el asilo territorial y posteriormente, si se considera necesario, emprender un nuevo estudio sobre el asilo diplomático, teniendo presente que esta última cuestión podría ser considerada tanto bajo el epígrafe de los privilegios e inmunidades diplomáticos como bajo el de los derechos humanos, y que la cuestión del asilo diplomático podría en última instancia ser examinada por la Comisión de Derecho Internacional en relación con su labor general sobre el derecho de asilo.

18. No se propone por ahora examinar detalladamente el fondo del proyecto de declaración, pero desea expresar su apoyo a la enmienda de Argelia e Irak a los artículos 2 y 3 (A/C.6/L.593 y Add.1); la referencia propuesta a "las personas que luchan contra el colonialismo" hará que esos artículos se ajusten al párrafo 1 del artículo 1 del proyecto (véase A/5367, anexo III) y ha de alentar a los pueblos heroicos que luchan contra la dominación colonial.

19. Debido a diversas circunstancias de orden geográfico y político, Tanzania ha recibido durante años a gran número de refugiados de diferentes nacionalidades, muchos de los cuales a su llegada revelaban la pobreza y el temor característicos del refugiado típico. Frente a los problemas ocasionados por una afluencia en masa de personas que buscan asilo, aun

<sup>4/</sup> Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 24º período de sesiones, Suplemento No. 4, párr. 208.

<sup>5/</sup> Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Tercera Comisión, 1193a. sesión, párr. 22.

<sup>3/</sup> *Ibid.*, decimoséptimo período de sesiones, Tercera Comisión, 1192a. sesión, párr. 3.

el Gobierno más benevolente puede verse indeciso al verse arrastrado por sus impulsos de solidaridad, de una parte, y la necesidad de mantener un orden jurídico y social, de otra. La delegación de Tanzania considera que el proyecto de declaración representa un intento valeroso de hacer frente a los problemas que implica la concesión de asilo. Como se reconoce en el preámbulo, esos problemas tienen muchas veces aspectos económicos, sociales y culturales así como humanitarios. Habida cuenta de esas circunstancias, debería someterse el proyecto de declaración a un estudio detallado, en que se tengan en cuenta las observaciones presentadas por los gobiernos y las declaraciones formuladas durante el debate general. En opinión de la delegación de Tanzania, la mejor forma de hacer ese estudio sería por un grupo de trabajo, que formulara recomendaciones a la Sexta Comisión antes de finalizar el período de sesiones. El número de miembros y la composición del grupo debería determinarse con arreglo a ciertos criterios bien establecidos, entre ellos el principio de la distribución geográfica equitativa. Podría facilitarse la labor posterior sobre el proyecto de declaración, invitando a los Gobiernos a presentar observaciones sobre el proyecto adoptado por la Comisión, a fin de que las mismas puedan ser tomadas en consideración en el próximo período de sesiones de la Asamblea General.

20. El Sr. SETTE CAMARA (Brasil) agradece en nombre de su delegación el apoyo dado por el representante de Ghana a su propuesta (véase A/6367) encaminada a eliminar el párrafo 2 del artículo 2 del proyecto de declaración aprobado por la Comisión de Derechos Humanos (véase A/6367, anexo II). La enmienda propuesta por su delegación (A/C.6/L.587) en relación con el artículo 4 del proyecto de declaración, si bien mantiene lo fundamental de su texto original, aclara y hace más precisas las limitaciones a que deben someterse las actividades de las personas que disfrutan del asilo territorial.

21. Con respecto a las enmiendas presentadas por Polonia (A/C.6/L.589), la delegación brasileña está de acuerdo con las primeras dos propuestas, pero dado que en la tercera se prevé agregar un artículo 6 y último, el orador se reserva su posición hasta que la Sexta Comisión examine los resultados que logre el nuevo grupo de trabajo. Considera bien fundamentada la enmienda conjunta presentada por Noruega y Togo (A/C.6/L.588) al primer párrafo del artículo 2, y toma nota con satisfacción de que sus puntos de vista son compartidos por el Gobierno de la Argentina, tal como se refleja en sus observaciones en el documento A/6367/Add.1. No obstante, no puede tener en cuenta la enmienda conjunta al segundo párrafo del artículo 2, puesto que su propia delegación ha propuesto que se elimine todo el párrafo. Con relación al artículo 3, hay divergencias de opinión entre las delegaciones, y será necesario que el nuevo grupo de trabajo realice considerables esfuerzos para poder llegar a un texto de transacción.

22. Con relación a la composición del grupo de trabajo, la delegación brasileña celebraría que se reconstituyera el grupo de trabajo creado por la Sexta Comisión en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, aumentando quizá un poco el número de sus miembros. Los miembros que lo componían original-

mente representaban un conjunto bien equilibrado de Estados y el Sr. Sette Camara es partidario de confiar a esos miembros la responsabilidad de seguir estudiando la cuestión e informar a la Comisión.

23. El Sr. YANKOV (Bulgaria) dice que el proyecto de declaración (véase A/6367) merece un examen extremadamente cuidadoso por versar sobre una materia relacionada con la protección de los derechos humanos que es de gran importancia para la comunidad internacional. Debe considerarse, sin embargo, como instrumento transitorio de carácter moral y político, que ha de estimular el futuro desarrollo y codificación de las normas pertinentes de derecho internacional. A la Comisión de Derecho Internacional corresponderá llevar a cabo dicha codificación, y por lo tanto la Sexta Comisión no debe ocuparse de las normas jurídicas en detalle sino que debe elaborar una declaración en la que se expresen principios generales morales y políticos.

24. En opinión de su delegación, el proyecto debe referirse sólo al asilo territorial, puesto que las diversas formas de asilo extraterritorial no son de interés universal. Apoya, por tanto, la enmienda polaca al título y a los artículos 2, 3 y 4 (A/C.6/L.589) y la enmienda uruguaya al cuarto párrafo del preámbulo (A/C.6/L.604).

25. El proyecto de declaración debe basarse en el concepto de que la concesión de asilo es derecho soberano exclusivo de todo Estado, ejercido dentro del marco de su ordenamiento jurídico y de acuerdo con sus obligaciones internacionales. Aunque es verdad que el derecho del Estado está estrechamente relacionado con el derecho humano y moral del individuo a buscar y disfrutar de protección contra las persecuciones mediante el asilo, la base jurídica de la institución es el derecho del Estado a conceder asilo, no el derecho del individuo a recibirlo. No existe norma alguna de derecho internacional positivo que obligue a un Estado a conceder asilo. Este concepto fundamental tiene importantes consecuencias en relación con el establecimiento y funcionamiento de la institución de asilo; en primer lugar significa que el Estado que concede el asilo es competente para determinar las condiciones que se requieren para conceder o rehusar el asilo así como la relación entre la concesión del asilo y el carácter del delito político, y en segundo lugar, que el fugitivo admitido en el país se sitúa bajo la jurisdicción del Estado que le recibe y debe obedecer sus leyes. El proyecto de declaración refleja plenamente estos principios fundamentales.

26. Otro aspecto muy importante del proyecto de declaración es el hecho de que el cuarto párrafo del preámbulo califica el otorgamiento de asilo de "acto pacífico y humanitario" (véase A/6367, anexo III). Esto contribuye a definir el alcance de los delitos que se pueden invocar, porque significa que no se puede conceder asilo a los acusados de delitos no políticos, crímenes de guerra, o crímenes contra la paz y la humanidad. Esta tesis, sustentada en el informe de la Asociación de Derecho Internacional sobre la 51a. conferencia celebrada en Tokio en 1964, se refleja también en el párrafo 2 del artículo 1 del proyecto de declaración.

27. La delegación búlgara cree que el proyecto de declaración debe hacer referencia expresa a las personas "que luchan contra el colonialismo", a las que se debe permitir que invoquen esa lucha como fundamento moral y jurídico para recibir asilo. Apoya, por tanto, las subenmiendas de Argelia e Irak (A/C.6/L.593 y Add.1).

28. El proyecto de declaración puede resultar un importante instrumento para el fomento de la cooperación internacional con respecto al asilo y para el fomento de la legislación nacional sobre este tema, y por tanto, en opinión de la delegación de Bulgaria, sería factible y útil incluir en el proyecto una disposición específica al efecto. Según el asesor jurídico del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, unos 36 países tienen ahora disposiciones constitucionales específicas relativas a los refugiados. Bulgaria figura entre ellos: el artículo 84 de su Constitución estipula que los extranjeros residentes en Bulgaria disfrutarán del derecho de asilo cuando sean perseguidos por defender principios democráticos, o por luchar en pro de la independencia y libertad nacionales, de los derechos del pueblo o de las libertades científicas o culturales. Estas disposiciones forman la base legal para las leyes específicas relativas al asilo y la no extradición. En Bulgaria las personas que disfrutaban de este asilo tienen los mismos derechos que los demás extranjeros, que difieren de los de los nacionales solamente con respecto a algunos derechos políticos.

29. Con relación al texto del proyecto de declaración, la delegación búlgara cree que el preámbulo y el artículo 1 deben considerarse aprobados, y que la Comisión debe concentrar su atención en los demás artículos. El artículo 3 (véase A/6367, anexo II) introduce el concepto de asilo territorial provisional, que su delegación considera como una contribución importante al desarrollo de la institución del asilo y a su adaptación a las realidades internacionales y a la práctica de los Estados. La delegación búlgara apoya las enmiendas a dicho artículo presentadas por Noruega y Togo (A/C.6/L.588) y las enmiendas a estas últimas presentadas por Argelia e Irak (A/C.6/L.593 y Add.1).

30. Se han presentado varias enmiendas al artículo 4, destinadas a garantizar que las personas que disfrutaban de asilo no se dedicarían a actividades perjudiciales para el Estado asilante (Grecia, A/C.6/L.591), para el Estado de origen (Brasil, A/C.6/L.587) o para otros Estados (URSS, A/C.6/L.590). Todas estas enmiendas se deben examinar cuidadosamente, porque la institución de asilo no se debe utilizar como medio de intervenir en los asuntos internos de los Estados mediante el espionaje, la subversión u otros actos violentos y hostiles.

31. Con respecto al procedimiento, la delegación de Bulgaria considera que el grupo de trabajo propuesto debe establecerse lo antes posible, y que deben estar representados equitativamente en él los principales sistemas jurídicos del mundo y los diversos grupos geográficos y políticos de las Naciones Unidas. Teniendo en cuenta la importancia del proyecto de declaración, acaso convenga que el texto adoptado por la Comisión sea estudiado por los gobiernos antes de

ser presentado a la Asamblea General en el próximo período de sesiones.

32. El Sr. DE LUNA (España) dice que para tomar refugio en un asilo — que en griego significa lugar inviolable — era suficiente tocar las cadenas que rodeaban las esplanadas y cementerios de las iglesias europeas medievales. Siguiendo una antigua costumbre secular practicada por los egipcios en el templo de Menfis, por los judíos en las seis ciudades del Viejo Testamento, y en general por los pueblos de Oriente en sus grandes santuarios, la Cristiandad dio a sus templos el privilegio de proporcionar inmunidad al delincuente contra la autoridad que administraba justicia o contra la venganza de sangre. Este derecho de asilo persistió en Italia hasta que fue abolido por decreto de 9 de abril de 1850. No es sorprendente, por tanto, que la comunidad hispana mantenga todavía vivo el derecho al asilo diplomático. El hombre hispánico ama tanto la libertad que no solamente fue el primero en elaborar la teoría del derecho al tiranicidio, sino que es el último en abolir ese derecho de asilo que el magistrado Badawi llamó correctamente uso y costumbre de la humanización de la revolución.

33. Las Naciones Unidas empezaron a estudiar el derecho de asilo con motivos humanitarios. Se había proclamado la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en un primer momento de euforia, las Naciones Unidas se propusieron transformar las declaraciones de principios en normas jurídicas obligatorias por medio de un solo pacto. Sin embargo, en su resolución 543 (VI), de 5 de febrero de 1952, la Organización hubo de renunciar a esa utopía, porque con palabras abstractas no se podía construir un sistema eficaz de garantías para el hombre real cuyos derechos concretos — no los derechos abstractos de un ciudadano fantasma — tenía obligación de proteger.

34. Por tanto, cuando las Naciones Unidas aprueban medidas respaldadas no sólo por palabras sino por garantías eficaces, van avanzando en la dirección señalada por la Declaración Universal de Derechos Humanos. De ahí que la delegación de España haya acogido con entusiasmo la posibilidad de convertir los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de palabras en obras. Evidentemente, aun cuando se adopte el proyecto de declaración sobre el proyecto de asilo, las Naciones Unidas no habrán recorrido más que la mitad del camino, porque todavía quedan fronteras entre Estados ricos y Estados pobres que impiden que los principios de justicia corrientes dentro del territorio de un Estado sean aplicados fuera de sus fronteras, y porque todavía existe mucho nacionalismo egoísta y discriminación racial ocultos detrás de hueca palabrería.

35. El proyecto de declaración (véase A/6367) representa un paso más hacia la transformación del artículo 14 en algo concreto; sin embargo, es realista al reconocer que los Estados se reservan el derecho absoluto a determinar quién debe ser admitido a su territorio. Es verdad que muchas constituciones reconocen el derecho de asilo territorial, pero sólo como facultad discrecional del Estado territorial, no teniendo defensa el individuo si le niega el asilo.



36. Con relación a las propuestas concretas que la Sexta Comisión tiene a la vista, la delegación española apoya las dos primeras enmiendas que figuran en el documento A/C.6/L.589, porque no se debe confundir el asilo diplomático con el asilo territorial, que desde hace mucho tiempo ha estado relacionado con la extradición.

37. También apoya las enmiendas de Noruega y Togo (A/C.6/L.588), en el sentido de que se emplee la expresión "personas con fundado motivo para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos". Aunque las personas que luchan contra el colonialismo ciertamente merecen que se les otorgue asilo, no es necesario hacer mención expresa de ellas. Cuando en un futuro próximo el paleocolonialismo y neocolonialismo se releguen al museo de la historia, el nacionalismo desgraciadamente continuará siendo un delito contra la raza humana, delito que debe ser extirpado si realmente se van a aplicar los derechos humanos en una estructura social justa. Hay que ser realista, sin embargo, y en el momento actual la lucha contra el colonialismo es muy importante. Por ello, aunque la delegación de España por motivos de elegantia juris preferiría no incluir ninguna mención especial de práctica política alguna, no tiene objeción que oponer a las enmiendas de Argelia e Irak (A/C.6/L.593 y Add.1).

38. También apoya la enmienda de la URSS (A/C.6/L.590) que prefiere a la enmienda brasileña, menos amplia (A/C.6/L.587). En su opinión, la enmienda de la URSS es extraordinariamente importante, puesto que los delitos que enumera serán en un futuro inmediato mucho más frecuentes y peligrosos para la paz mundial que las armas termonucleares.

39. Aunque comprende el espíritu que anima a la enmienda griega (A/C.6/L.591), la delegación de España no la considera necesaria. El hecho evidente de que un Estado ejerce supremacía territorial sobre todas las personas que se encuentran dentro de su frontera — nacionales y extranjeros — excluye la posibilidad de que los Estados extranjeros ejerzan jurisdicción sobre sus nacionales en territorio de otro Estado. Las únicas normas de derecho internacional que se aplicarían serían las que rigen la situación de los extranjeros: el súbdito de un Estado determinado debe recibir el trato que internacionalmente es corriente que reciban los extranjeros.

40. La delegación española tampoco considera necesario añadir el párrafo 2 del artículo 2 de la resolución sobre el asilo en derecho internacional público, adoptada en la reunión del Instituto de Derecho Internacional celebrada en Bath en septiembre de 1950. En dicho párrafo se dice que el Estado que concede asilo a una persona en su territorio no incurre por ello en una responsabilidad internacional distinta de la que se deriva de las actividades de cualquier otro extranjero que viva en su territorio, y que tal norma se aplica tanto si el Estado puede expulsar a la persona que ha recibido asilo como si su expulsión es imposible por negarse los demás Estados a recibirlo. Las normas de la responsabilidad de los Estados no hacen distinción entre la jurisdicción de un Estado sobre las actividades que desarrollan sus súbditos en su territorio y su jurisdicción sobre las actividades de extranjeros, sean o no exiliados.

41. La delegación de España acepta la propuesta polaca relativa a un nuevo artículo 6 (A/C.6/L.589), lo mismo que aceptó una disposición análoga en la Convención de 1963 sobre Relaciones Consulares. Hay, sin embargo, muchos tratados de extradición en virtud de los cuales los Estados deben entregar a delincuentes no políticos, pero no a los delincuentes políticos, y existe cierto número de delitos mixtos. En virtud del párrafo 3 del artículo 1 del proyecto de declaración (véase A/6367, anexo III) corresponde al Estado que concede asilo calificar las causas que lo motivan, pero en virtud de los tratados de extradición el Estado podría verse obligado a aceptar otros métodos de evaluación. La delegación española considera, por tanto, que deben añadirse las palabras "y extradición" al nuevo párrafo propuesto por Polonia.

42. El Sr. PAYSSE REYES (Uruguay) dice que su país, como Estado de Latinoamérica, ha tenido una larga y rica experiencia en el desarrollo teórico y en la aplicación práctica de la institución del asilo; puesto que esta experiencia puede ser de valor a la Comisión para preparar el proyecto de declaración, desea ofrecer la siguiente lista cronológica de los principales tratados y conferencias latinoamericanas sobre el tema:

- a) El Tratado de Derecho Penal de Montevideo, de 1889, ya recordado por los representantes de Venezuela y Chile, que en su artículo 17 consagra la concesión de asilo a los perseguidos por "delitos políticos" y lo negaba a los "reos de delitos comunes";
- b) La Comisión Internacional de Jurisconsultos, reunida en Río de Janeiro en 1927, que en el artículo 2 de su proyecto de convención No. 10 afirmaba: "El asilo existirá y será respetado, en favor de los acusados o condenados por delitos políticos...";
- c) La Convención sobre Asilo de La Habana, del 20 de febrero de 1928, que en su artículo 2 establecía que el asilo sería concedido sólo a los "delincuentes políticos" en la medida en que lo admitiera el uso, las convenciones o las leyes del país que lo concediera, como un derecho y por la humanitaria tolerancia;
- d) La Convención sobre funcionarios diplomáticos, de 1928 que estableció normas que, aunque referentes al asilo diplomático, pueden tener útil aplicación en el territorial;
- e) La Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933, que recogió y mantuvo los criterios de La Habana;
- f) El Proyecto argentino de Convención sobre derecho de asilo de 1937. Hechos políticos diversos y en especial la experiencia impuesta durante la guerra civil en España (1936-1939) pusieron de manifiesto la estrictez del concepto normativo corriente para la concesión de asilo y el Gobierno argentino tomó la iniciativa de ampliar la concesión tradicional sobre el asilo. A la sazón, el Dr. Carlos Saavedra Lamas propuso agregar a la categoría "reo o condenado por delitos políticos" la categoría de "perseguidos por delitos o motivos políticos";

- g) El Proyecto argentino de 1939, en el que se reiteran los criterios del proyecto Saavedra Lamas, manteniendo la figura del "perseguido por motivos políticos". Específicamente niega el asilo a los "terroristas" y a los "desertores", salvo que la deserción tenga carácter político;
- h) El Proyecto del Uruguay de 1939, que sobre los conceptos clásicos pone el acento en el carácter conexo político del delito común, salvo que a juicio del juez la preponderancia del carácter común sea tal que oscurezca por completo su carácter político;
- i) El Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos de Montevideo, de 1939 consagra por primer vez en el derecho convencional americano la doctrina argentina referente a los perseguidos por motivos o delitos políticos o delitos comunes conexos circunstancias políticas dominantes, concepción que fue aceptada por el Instituto de Derecho Internacional de 1950;
- j) Por su vinculación directa al derecho convencional americano, debe citarse la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de noviembre de 1950. En la crítica de este histórico fallo, rechazado por el pensamiento jurídico americano, debe recordarse el libro El Asilo Diplomático del Profesor mexicano Dr. Ursúa, publicado en 1952;
- k) Debe citarse también el Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional de Madrid, 1951, que declaró el principio de que cuando el asilo se otorga es por considerar quien lo confiere que el individuo que lo solicita es un perseguido político;
- l) El Comité Jurídico Interamericano en su reunión de Río de Janeiro de 1952 estudió como consecuencia del fallo de la Corte Internacional de Justicia ya mencionado, el problema de la "urgencia" como condición de otorgamiento del asilo y programó su reglamentación en los artículos 5, 6 y 7 de su proyecto;
- m) El Consejo Interamericano de Jurisconsultos, reunido en Buenos Aires en 1953, preparó un nuevo proyecto de convención para ser sometidos a la Décima Conferencia Interamericana de Caracas. El proyecto ratifica el concepto de "perseguido por motivos o delitos políticos", poniendo en la exclusiva competencia del Estado asilante la calificación de los hechos;
- n) La Décima Conferencia Interamericana de Caracas de 1954, fijó en la Convención sobre Asilo Diplomático, el derecho vigente en América Latina sobre asilo y lo limitó a personas perseguidas por motivos políticos o delitos políticos", correspondiendo al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución (párrafo 1 del artículo 1 y artículo 4). Asimismo, en los artículos 5, 6 y 7, introdujo en el derecho convencional positivo claras normas sobre calificación de la "urgencia", como competencia exclusiva del Estado asilante;
- o) El Consejo Interamericano de Jurisconsultos reunido en Santiago de Chile en 1959, en su proyecto de protocolo adicional a las Convenciones interamericanas sobre asilo diplomático, da la última contribución técnica a los trabajos de codificación programando un artículo 4 que en parte dice así: "Corresponde al Estado asilante calificar la naturaleza del delito o los motivos de la persecución. Le corresponde asimismo calificar si se trata o no de un caso de urgencia";
- p) El Gobierno del Uruguay en 1960 dictó para su uso las siguientes reglas de procedimiento sobre el modo de conceder el asilo: i) las normas convencionales suscritas formalmente por el Uruguay deben ser respetadas escrupulosamente; ii) debe haber la más estricta objetividad y neutralidad en el otorgamiento del asilo a toda persona, sin discriminación ideológica ni racial, ni de sexo, ni de religión; iii) todo perseguido político tiene, como persona, la posibilidad de buscar y obtener asilo; iv) aunque el solicitante no haya cometido delito alguno, la persecución por las autoridades públicas, por bandas populares o por entidades organizadas es razón suficiente para otorgar asilo si la persecución obedece a motivos políticos, sociales, religiosos, gremiales o raciales; v) también es razón para otorgar asilo la amenaza fundada y la persecución encubierta cuando obedece a los mismos motivos; vi) la autoridad competente debe apreciar cada caso teniendo en cuenta las circunstancias específicas.
43. En razón de tales antecedentes, la delegación uruguaya hace las siguientes observaciones sobre el proyecto de declaración:
- a) Entiende que el proyecto de preámbulo y de artículo preparado por la Tercera Comisión (véase A/6367, anexo III) no condiciona la plena competencia de la Sexta Comisión;
- b) A la delegación uruguaya preocupa que una declaración sobre el asilo territorial puede interpretarse en desmedro del asilo diplomático, que muchos Estados ejercitaron durante los años de la guerra civil española. Habría que buscar la forma de dejar en el texto alguna salvedad, que podría complementar el artículo propuesto por Polonia (A/C.6/L.589);
- c) Aunque la declaración ha de afirmar con fuerza la institución del asilo territorial, debe ser lo más sobria posible en sus estipulaciones concretas y dejar a cargo de la Comisión de Derecho Internacional el desarrollo progresivo del principio;
- d) Se puede evitar debates y equívocos sustituyendo la expresión "declaración sobre el derecho de asilo" por la expresión "declaración sobre el asilo territorial";
- e) En el preámbulo debe consignarse que el asilo puede reclamarlo quien sufra persecución por razones de raza, sexo, idioma o religión, o por sus convicciones filosóficas, políticas o sociales;
- f) La especificación "las personas que luchan contra el colonialismo" en el artículo 1 sería innecesaria e improcedente pues se refiere únicamente a una forma de actividad política y mencionarla debilitaría la fuerza general del principio que se quiere conservar;
- g) En el párrafo 3 del artículo 1 del proyecto de la Tercera Comisión (véase A/6367, anexo III) se debe sustituir el término "corresponderá" que podría implicar obligación, por el término "competente";

h) En el artículo 2 del proyecto de la Comisión de Derechos Humanos (véase A/6367, anexo II), la delegación del Uruguay propone sustituir el término "obligados" por "impulsados" puesto que "obligación" entraña una potestad ajena, con competencia para imponerla, mientras que el "impulso" denota una resolución subjetiva motivada por la "persecución" o por el "temor fundado";

i) En atención al sistema especial de asilo diplomático reconocido en la América Latina podría agregarse, después de la referencia a las Naciones Unidas, las palabras "u organismos regionales";

j) Conforme al principio de la universalidad, en el preámbulo convendría hablar sólo de Estados, sin referencia a las Naciones Unidas o los organismos especializados;

k) El artículo 3 debería ser sustituido por el texto propuesto en la enmienda de Uruguay (A/C.6/L.604),

que tendría en cuenta las observaciones de las delegaciones de Ghana, Grecia y la Unión Soviética;

l) El artículo 4 podría suprimirse, al quedar incluido su contenido en el artículo 3;

m) El artículo 5 pasaría a ser el número 4, mientras que el nuevo artículo 5 propuesto en las enmiendas de Uruguay (A/C.6/L.604) recogería también la propuesta de Polonia.

44. Para terminar, señala un error en la traducción francesa de las enmiendas de Uruguay (A/C.6/L.604). En las mismas propone que el título "Declaración sobre el derecho de asilo" sea reemplazado por "Declaración sobre el Asilo Territorial", pero en la versión francesa se ha conservado la palabra "derecho".

*Se levanta la sesión a las 13.15 horas.*